

LEY N° 2930

Sancionada: 28/12/1995

Promulgada: 29/12/1995 - Decreto: 262/1995

Boletín Oficial: 02/01/1996 - Nú: 3325

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

TITULO I

REGIMEN DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

Artículo 1°.- Establecer con carácter general, a partir del 1-2-96 y hasta el 15-4-96, la vigencia de un régimen de regularización tributaria con un plan de facilida des de pago especial para aquellos contribuyentes que se presenten a regularizar su situación fiscal frente a los impuestos y tasas que administra la Dirección General de Rentas.

Artículo 2°.- Los contribuyentes y responsables de los im puestos, tasas y contribuciones cuya aplica ción, percepción o fiscalización se encuentre a cargo de la Dirección, cuyos vencimientos hayan operado hasta el 31-12-95 inclusive, podrán regularizar su situación fiscal mediante un plan de facilidades de pago en pesos o CEDERN excepcional de hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y conse cutivas.

La primera de dichas cuotas tendrá el carácter de anticipo (o de pago total en caso de cancelarse la deuda al contado) y las restantes, a partir de la segunda, llevarán un interés del uno por ciento (1 %) mensual que se calculará sobre el importe de la cuota desde la fecha de acogimiento hasta la fecha de vencimiento de la cuota respectiva, en las condiciones que fije la presente ley o la reglamentación.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá otor gar un mayor número de cuotas en casos debidamente justifica dos por la situación económico-financiera de los contribuyen tes o responsables. Las solicitudes serán resueltas por el señor Ministro de Economía y Hacienda previo informe de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Dirección General de Rentas y, en ningún caso, podrá otorgar más de sesenta (60) cuotas.

Los contribuyentes y responsables que optaren por pagar la totalidad de la misma al contado, se verán bene ficiados con una quita sobre el total de la deuda a regulari zar, conforme a la siguiente escala:

- a) Contribuyentes y responsables que paguen su deuda en febrero de 1.996: 15 %.
- b) Contribuyentes $\,$ y responsables que paguen en marzo de 1.996: 10 %.
- c) Contribuyentes y responsables que paguen en abril de 1.996: 5 %.

Para que sea procedente la quita, el pago deberá realizarse exclusivamente en CEDERN.

Artículo 3°.- Los contribuyentes, responsables y/o agentes de recaudación que tengan obligaciones fiscales en ejecución, en proceso de verificación o determinación, así como también deudas que estén en curso de discusión adminis trativa o judicial, cualquiera sea la etapa procesal en que se encuentren, para acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, deberán allanarse a la pretensión fiscal, renunciar a toda acción y derecho relativos a las causas en que se persiga el cumplimiento de esas obligaciones y hacerse cargo de las costas y demás gastos incurridos hasta ese mo mento.

Artículo 4°.- Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Los agentes de recaudación, por las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas luego de vencidos los plazos legales establecidos al efecto.
- b) Las deudas y sus accesorios, provenientes de obliga ciones fiscales emergentes de determinaciones y reso luciones discutidas en sede administrativa o judi cial, con o sin sentencia firme, cuando los contribu yentes, responsables y/o agentes de recaudación no se allanaren a la pretensión fiscal, no renunciaren a toda acción y derecho relativos a las causas de esas obligaciones y no se hicieren cargo de las costas y demás gastos incurridos.

Artículo 5°.- A los contribuyentes, responsables y/o agentes de recaudación (que no se encuentren comprendi dos en lo previsto en el inciso a) del artículo 4° de la presente) que regularicen su situación fiscal en los términos de la presente ley, no se les exigirá el pago de los intere ses y multas que correspondieren sobre su deuda, a excepción de las sanciones e intereses que se encuentren firmes y paga dos a la fecha de vigencia del presente régimen.



Este beneficio procederá también cuando los contribuyentes y responsables hayan pagado las obligaciones sustanciales que originaron las sanciones, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

La actualización hasta el 1° de abril de 1.991 para las obligaciones exigibles con anterioridad a dicha fecha, se considerará parte integrante de la deuda a regula rizar.

Artículo 6°.- Los contribuyentes, responsables y/o agentes de recaudación que tengan deudas por tributos de montos indeterminados o no declarados con anterioridad y se acojan al régimen de la presente ley, podrán hacerlo por el monto que declaren adeudar bajo juramento.

La Dirección General de Rentas expedirá las liquidaciones correspondientes bajo responsabilidad del peti cionante, reservándose la facultad de verificar con posterio ridad la exactitud de la deuda denunciada.

Las diferencias que posteriormente se determi nen deberán pagarse en la forma y con las sanciones que esta blece el Código Fiscal, si correspondieren, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 7°.- Los honorarios devengados por los representan tes fiscales por deudas en juicio, que sean incluidas en el régimen establecido por la presente ley, serán reducidos en un treinta por ciento (30 %) y podrán cancelarse en pesos o CEDERN, de la siguiente manera.

- a) Al contado, en los casos que se produzca la condona ción total de la deuda.
- b) Hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y conse cutivas, las que no generarán intereses, en los demás casos.
- Artículo 8°.- El acogimiento al presente régimen se conside rará como acto interruptivo de la prescripción.
- Artículo 9°.- Aquellos contribuyentes que se acojan al pre sente régimen por el impuesto adeudado y tengan sumario abierto, el mismo quedará en suspenso hasta que cancele el plan de facilidades, en cuyo caso y sin más trámi te, se ordenará el archivo de las actuaciones. En caso de que se produzca la caducidad del plan, se continuará con las ac ciones.

Artículo 10.- En los casos de multas, respecto de las cuales se hayan presentado solicitudes de remisión que se encontraren a consideración del Ministerio de Economía y Hacienda, deberá ordenarse de oficio y sin más trámite, el archivo de las actuaciones cuando las obligaciones principa



Legislatura de la Provincia de Río Negro

les se encuentren pagadas a la fecha de entrada en vigencia del régimen establecido en la presente ley o sean canceladas al contado dentro del período de vigencia del mismo.

En los casos que hayan regularizado las obliga ciones principales mediante un plan de facilidades, se proce derá conforme lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 11.- La caducidad de los planes de facilidades de pago acordados en los términos del presente régimen, operará cuando se produzca un atraso en el pago de cualquiera de las cuotas de más de cincuenta (50) días corri dos. La caducidad del plan producirá la inmediata exigibili dad de los intereses y multas comprendidos en los efectos del presente régimen y la prosecución de las acciones en suspenso por acogimiento al mismo.

Los pagos efectuados en concepto de cuotas serán considerados a cuenta de la obligación fiscal que en definitiva se determine e imputados en la forma que estable ce el Código Fiscal.

El pago parcial de cualquier cuota del plan de pagos se considerará como cuota impaga.

La falta de pago de una (1) o más cuotas que no implique la caducidad, generará la aplicación del interés diario que fije la reglamentación, aplicable desde el día siguiente al vencimiento de la cuota hasta el día de su efectivo pago.

La falta de cumplimiento de los requisitos que la Dirección General de Rentas exija para el otorgamiento de las facilidades de pago, originará de pleno derecho el recha zo de la solicitud interpuesta o la caducidad del plan de pago otorgado.

Artículo 12.- El importe de cada cuota (excluidos los intere ses) de los planes de facilidades de pago, no podrá ser inferior a cincuenta pesos (\$ 50.-), excepto para los contribuyentes del impuesto inmobiliario, en cuyo caso las cuotas no podrán ser inferiores a veinticinco pesos (\$ 25.-).

Artículo 13.- En todos los casos, será condición indispensa ble para el acogimiento al presente régimen de regularización, que los contribuyentes y responsables tengan canceladas sus obligaciones fiscales que vencieran a partir del 1º de enero de 1.996 y abonen la primera cuota del plan o el total de la deuda a regularizar a la fecha de acogimiento.

Artículo 14.- Los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente ley en concepto de multas e intereses, incluso los comprendidos en planes de facilida des de pago, vigentes o caducos, no generarán derecho a repe tición ni acreditación con fundamento en lo establecido en la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

presente.

Artículo 15.- Los contribuyentes, responsables y/o agentes de recaudación a los que se les haya otorgado un plan de facilidades de pago, podrán acceder al plan de facilidades previsto en el presente por el saldo que tuvieren pendiente a la fecha de acogimiento, manteniéndose en el mismo las multas y accesorios aplicados oportunamente.

Lo previsto en el párrafo precedente es aplica ble a los planes que se encuentren vigentes y también a los caducos, inclusive los que se encuentren en gestión judicial en cualquier etapa del proceso.

Artículo 16.- Los contribuyentes y responsables que se acojan al presente régimen, no podrán solicitar la compensación prevista en el decreto 942/95 por las deudas que regularicen.

Artículo 17.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la vigencia del presente régimen por el término de treinta (30) días corridos, desde la última fecha indicada en el artículo primero.

Artículo 18.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias del régimen establecido en la presente ley. En especial:

- a) Fijar la fecha de vencimiento de las cuotas de los planes de facilidades.
- b) Instrumentar y aprobar los formularios que resulten pertinentes.
- c) Requerir y aceptar la rectificación de las declara ciones juradas de acogimiento cuando mediaren cues tiones formales, errores de cálculo y todo otro que no modifique las obligaciones sustanciales original mente denunciadas.
- d) Establecer las formas y demás condiciones a que deben ajustarse las solicitudes de acogimiento.
- e) Resolver las distintas situaciones que se produzcan.

Artículo 19.- El sellado de las solicitudes de facilidades de pago del presente régimen será de cinco pesos (\$ 5.-).

Artículo 20.- Lo ingresado en efectivo será afectado especí ficamente al destino que determine el Poder Ejecutivo.



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Modifícase el plazo de prescripción establecido en el inciso 1) del artículo 116 del Código Fiscal (texto según ley 2849/94), el que será de diez (10) años.

Artículo 22.- Lo establecido en el artículo 21 del presente Título, entrará en vigencia a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.